



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS I13282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIX A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., domingo 10 de enero de 2010
No. 7

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 36.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 61 FRACCION XV EN SUS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 77 EN SU FRACCION XI, 89, 107 EN SU PRIMER PARRAFO Y EN SUS FRACCIONES II Y III, Y 110; ADICIONA LAS FRACCIONES IV Y V Y DOS ULTIMOS PARRAFOS AL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 37.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 16, 17 EN SU SEGUNDO PARRAFO, 18, 26, 40, 53 EN SU PRIMER PARRAFO Y SUS FRACCIONES II Y III, 54, 56, 57, 63 EN SU FRACCION II Y EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 157. SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V Y DOS ULTIMOS PARRAFOS AL ARTICULO 53. SE DEROGAN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 30, LA FRACCION I DEL ARTICULO 159 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 36

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVII"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADAS LAS REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIÓN XV EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 77 EN SU FRACCIÓN XII, 89, 107 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y EN SUS FRACCIONES II Y III, Y 110; ADICIONA LAS FRACCIONES IV Y V Y DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 61 fracción XV en sus párrafos primero y segundo, 77 en su fracción XII, 89, 107 en su primer párrafo y en sus fracciones II y III, y 110; adiciona las fracciones IV y V y dos últimos párrafos al artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar en los siguientes términos.

Artículo 61.- ...

I. a XIV.

XV. Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que haga el Gobernador, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados.

En caso de negativa, el Gobernador, podrá formular una segunda propuesta diversa, y si tampoco es aprobada, el Gobernador quedará facultado para hacer un tercer nombramiento, que surtirá efectos desde luego.

...

XVI. a XLVIII. ...

Artículo 77.- ...

I. a XI. ...

XII. Nombrar a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Superior de Justicia, éstos últimos previa propuesta del Consejo de la Judicatura conforme a las disposiciones de la ley de la materia, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso;

XIII. a XLV. ...

Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.

Al finalizar su encargo los magistrados gozarán de un haber de retiro por el monto, plazo y bajo las condiciones que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los jueces de primera instancia, los de cuantía menor y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado.

Artículo 107.- El Consejo de la Judicatura del Estado de México se integrará por:

I. ...

II. Dos magistrados del pleno del Tribunal Superior de Justicia designados por el Consejo de la Judicatura;

III. Un Juez de Primera Instancia designado por el Consejo de la Judicatura;

IV. Uno designado por el titular del Ejecutivo del Estado; y

V. Dos designados por la Legislatura del Estado.

Las personas designadas por el Ejecutivo y la Legislatura deberán cumplir con los requisitos que para magistrado señala esta Constitución, salvo el de haber servido en el Poder Judicial del Estado.

Los magistrados y el juez designados por el Consejo de la Judicatura deberán tener cuando menos cinco años en el cargo y cumplir con los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 110.- Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad y, no representan a quien los designa.

Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos que establece esta Constitución.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- Los consejeros designados por el titular del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo serán designados a más tardar el doce de enero del dos mil diez y entrarán en funciones el día trece de enero del propio año.

ARTÍCULO CUARTO.- La Legislatura local proveerá en el Presupuesto Anual de Egresos, los recursos presupuestales que permitan dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los jueces que actualmente integran el Consejo de la Judicatura seguirán en su encargo hasta la conclusión del periodo para el cual fueron insaculados, en tal virtud, por única ocasión, dicho Consejo se conformará por 8 personas.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Dentro del plazo de 90 días naturales posteriores al de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo de la Judicatura del Estado de México, deberá adecuar las disposiciones reglamentarias a que haya lugar.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- Presidente.- Dip. Juan Hugo de la Rosa García.- Secretario.- Dip. David Domínguez Arellano.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de enero de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PRESENTA, PARA FORTALECER LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO Y REGULAR EL HABER DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

Toluca, México, Diciembre de 2009.

H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; se formula ante; esa Soberanía iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con apoyo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un estado democrático, la legalidad, la certeza y la seguridad jurídica son elementos indispensables para garantizar el acceso a la justicia para hacer realidad este derecho fundamental de los gobernados. En esta tarea, la función que desempeñan los órganos encargados de la administración de justicia son de marcada trascendencia para la sociedad, la cual, cada día exige su perfeccionamiento.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra como derecho constitucional el acceso a la justicia, vinculando al Estado y a sus tribunales a que en el ejercicio de la función jurisdiccional se garantice una justicia pronta, completa e imparcial.

Conforme a este mandato constitucional los órganos del poder público tienen la obligación permanente de revisar, actualizar y reformar en su caso, las instituciones, las normas y figuras jurídicas que garanticen a la sociedad una eficaz administración de justicia. En la especie, bajo el marco constitucional y legal aplicable a los órganos jurisdiccionales del Estado, se debe analizar su actuación y la vigencia de su conformación en el contexto social y jurídico y, en el ámbito profesional y personal de los servidores públicos que lo tienen a su cargo, para garantizar el mandato constitucional de acceso a la justicia.

A los tribunales les corresponde una labor fundamental que exige de sus integrantes la máxima diligencia y profesionalización permanente, lo que se debe fortalecer con la autonomía e independencia en sus funciones, porque sólo mediante la concurrencia de tales elementos se puede eficientar la administración de justicia.

Dos son los aspectos centrales que orientan la presente iniciativa de decreto, la primera de ellas, consiste en fortalecer la integración del Consejo de la Judicatura del Estado, órgano del Poder Judicial a quien le compete la administración, vigilancia y disciplina del mismo.

La creación y conformación del Consejo de la Judicatura surgió institucionalmente en el ámbito federal en nuestro país, con las reformas del 31 de diciembre de 1994 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reestructura el Poder Judicial Federal, se genera una nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, entre sus objetivos tuvo como propósito principal, separar las funciones de carácter administrativo que estaban a cargo del pleno de la Suprema Corte para dejarlas en manos del Consejo de la Judicatura Federal como órgano especializado en funciones administrativas, de vigilancia y disciplinarias, a efecto de que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dedicarían esencialmente a la función jurisdiccional.

Este fue el referente constitucional que se recogió en la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, para crear el Consejo de la Judicatura local, ya que en la exposición de motivos se dejó establecido que *"La administración del Poder Judicial se encarga a un órgano denominado Consejo de la Judicatura a fin de que la función jurisdiccional que corresponde a los magistrados y a los jueces no se interrumpa o distraiga por actividades distintas a estas, como son los actos de organización, manejo y control de personal y elaboración del presupuesto de egresos, entre otros."*

A partir del dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y de México, dio inicio el funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Estado, determinándose en el artículo 107 de la referida Constitución local, que el Consejo quedaría conformado por cinco integrantes, el presidente del Tribunal Superior de Justicia quien a su vez presidiría el Consejo, dos magistrados electos por insaculación y dos jueces de primera instancia electos por la misma vía.

A casi quince años de la creación del Consejo de la Judicatura del Estado, si bien, ha resultado eficaz su funcionamiento en todo lo relacionado con ella suspensión y vigilancia de los órganos jurisdiccionales; el seguimiento y evaluación de la carrera judicial y, demás tareas administrativas y disciplinarias que le competen, también lo es, que el crecimiento institucional en el número de órganos jurisdiccionales y de servidores públicos que lo conforman tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo, así como la incorporación de nuevas figuras y ámbitos de competencia, entre estas últimas, la justicia especializada para adolescentes, la mediación y conciliación como formas alternativas de solución de controversias, la figura del juez de ejecución de sentencias, la reciente operación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral que implica la creación de nuevos juzgados de control y tribunales de juicio oral, sin soslayar la ya inminente competencia de los tribunales locales en materia de narcomenudeo, son sólo algunos de los casos que podemos citar, que permiten ilustrar el crecimiento institucional y ampliación de competencias, que motivan y hacen necesario un replanteamiento sobre el número de integrantes y la conformación del Consejo de la Judicatura Estatal, para que siga realizando sus ámbitos de responsabilidad con puntualidad y eficiencia.

Bajo este contexto, y siguiendo el esquema general de conformación del Consejo de la Judicatura Federal que se integra por 7 miembros en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente iniciativa de Decreto, se propone ampliar el número de integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, pasando de 5 a 7 integrantes, de esta forma se incorporaría a un consejero designado por el titular del Ejecutivo del Estado y dos consejeros designados por la Legislatura local, subsistiendo la presidencia del Consejo de la Judicatura en quien presida el Tribunal Superior de Justicia, dos magistrados designados por el Consejo de la Judicatura de entre los integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia y un juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado. Si bien se reduce a un juez consejero, se estima que la integración del Consejo se fortalece con la participación de los dos consejeros designados por la legislatura.

La incorporación de una persona designada por el Poder Ejecutivo y dos nombradas por el Poder Legislativo en el seno del Consejo de la Judicatura del Estado, se estima que no transgrede en forma alguna la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, atendiendo a que, por una parte, una vez designados no representan a los órganos del Poder Público que los designa, si' no que pasan a formar parte del órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y si por el contrario, se fortalece la transparencia y la integración plural del Consejo de la Judicatura y, por la otra, se salvaguarda la atribución sustantiva del Poder Judicial en virtud de que éste órgano de gobierno sólo tiene atribuciones administrativas, quedando en manos de los tribunales la función jurisdiccional.

Cabe destacar que a fin de garantizar que las personas designadas por el, titular del Poder Ejecutivo y la Legislatura local tengan experiencia en la ciencia "jurídica y reconocimientos académicos y profesionales, se establece que deberán reunir los mismos requisitos que para el nombramiento de magistrados exige la Constitución Política del Estado, salvo el de haber servido en el Poder Judicial.

La designación de los jueces y magistrados para integrar el Consejo de la Judicatura, por la vía de la insaculación, ha sido un método que ha sido criticado por la doctrina constitucional y ha dejado insatisfacción al interior y al exterior del

Poder Judicial, pues se ha establecido que no es acorde con los principios de la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que orientan la función jurisdiccional; así fue como a nivel federal, por reformas en el año de mil novecientos noventa y nueve a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modificó ese método de designación para fortalecer la integración del Consejo de la Judicatura Federal, pues el método aleatorio de designación fue objeto de crítica generarse su nombramiento al azar o la suerte de haber sido insaculado, y si bien, en el Estado, en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura se acotó el universo de servidores judiciales que pueden ser objeto de insaculación al establecerse que para tal cargo deberían tener el nombramiento de jueces o magistrados definitivos y no haber sido sancionados administrativa mente con suspensión en el cargo, la experiencia demuestra la conveniencia de que la designación de los consejeros de la judicatura, debe ser a través de una designación razonada y por mayoría de votos que en la especie se propone esté a cargo del propio Consejo de la Judicatura del Estado, quien como órgano responsable del gobierno y administración del Poder Judicial y con facultades para la designación de jueces y magistrados, también debe corresponderle la facultad de designar a quienes sustituyan a los consejeros salientes, para lo cual, se deberán establecer requisitos mínimos tanto en el texto constitucional como en la legislación secundaria, entre ellos, que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, además de tener amplia experiencia en la función jurisdiccional y para ello, se sugiere que quien sea designado motive su deseo de participar y tenga cuando menos cinco años en el ejercicio de la judicatura sea como juez o magistrado.

La segunda de las propuestas que orientan la presente iniciativa es la de regular el haber de retiro de aquellos funcionarios judiciales que concluyen el periodo constitucional de magistrados.

En efecto, las instituciones públicas deben ser objeto de actualización permanente, partiendo de una premisa básica, el respeto al principio de la división de poderes y de la debida observancia del estado de derecho, fortaleciendo siempre las tareas que constitucionalmente le competen a los órganos del poder público, para que se realicen bajo el marco de independencia y autonomía que la ley les confiere, buscando fortalecer su marco constitucional y legal de actuación, aspiración que orienta esta iniciativa, que tiende a regular, además, un haber de retiro que permita a quienes han dedicado gran parte de su vida a la noble tarea de impartir justicia y que concluyan en sus funciones, garantizar una percepción de carácter temporal que les permita en esta etapa personal y profesional una vida digna.

En ese sentido, el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases mínimas garantes del ejercicio de la función jurisdiccional en las entidades federativas, entre ellas, el establecimiento de la carrera judicial, en el que se determinen las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos judiciales,

En el propio dispositivo constitucional, se establece la preferencia para que los nombramientos de Magistrados y Jueces recaigan en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Además, se regulan constitucionalmente las bases y principios del acceso y permanencia de los magistrados de los poderes judiciales locales, al prever que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las constituciones locales, que podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados, y finalmente, como garantía para fortalecer la independencia y autonomía en el ejercicio de la magistratura, se establece que los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de interpretación constitucional, de manera reciente ha establecido en jurisprudencia P/J. 44/2007, de fecha nueve de mayo de dos mil siete, deducida de la controversia constitucional 9/2004

Novena Época, Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, página 1641, bajo el rubro y texto, siguientes:

ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO y RATIFICACIÓN. Conforme al artículo 116, fracción 111, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.'

Del texto de esta jurisprudencia, que es de carácter obligatorio en el sistema jurídico mexicano, se advierte que nuestro más Alto Tribunal en interpretación del artículo 116, fracción 111, de nuestra Carta Magna ha establecido que las entidades federativas gozan de autonomía para decidir sobre la integración de sus poderes judiciales y, que cuentan con una amplia libertad para establecer el sistema de nombramiento y ratificación de los magistrados que los integran.

Al respecto, se establece que las entidades federativas para respetar la estabilidad en el cargo y asegurar la independencia judicial, puede adoptar uno de los siguientes dos sistemas:

- a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, o bien
- b) Un periodo de primer nombramiento y posterior ratificación.

En la propia jurisprudencia se establece, que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste, pueda otorgarse un haber de retiro determinado por el Congreso Local, de lo

que se advierte que la jurisprudencia ha establecido que lo que el texto constitucional garantiza como elemento tutelador de la independencia y autonomía del juzgador, es la estabilidad en el cargo y no la inamovilidad vitalicia.

En nuestra entidad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 89, establece que los Magistrados durarán en su encargo quince años, de lo que se advierte que la legislatura local acogió el primero de los sistemas antes referidos, al señalar un periodo único y razonable por quince años, que se advierte no es incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional ni propicia la subordinación del poder judicial a alguno de los otros órganos de poder.

No obstante lo anterior, el texto constitucional local a la fecha es omiso en establecer un haber de retiro para aquellos magistrados que concluyan en el ejercicio de su encargo, por lo que se ha estimado que es necesario una reforma constitucional local, para que no sólo se respete el mandato constitucional sino fundamentalmente para que se garantice un retiro digno para aquellos juzgadores que han dedicado gran parte o la totalidad de su vida, al ejercicio de la actividad jurisdiccional.

En efecto, para la consecución de las exigencias constitucionales en comento, uno de los elementos fundamentales, es el referente a los servidores judiciales, quienes, a través de su esfuerzo y dedicación constante, materializarán la función jurisdiccional encomendada por las normas constitucionales y secundarias.

De ahí que la autonomía del Poder Judicial e independencia de sus miembros, son elementos indispensables de la función jurisdiccional, puesto que se espera y exige que en la resolución de las controversias sometidas a la consideración de los tribunales, estos sólo tengan. Como única influencia el contenido de la norma legal.

A la llamada inamovilidad judicial, en su ámbito de garantía del juzgador, se le ha dado diversos alcances, entre ellos, la permanencia en el cargo sin límite de tiempo o por un término determinado; la destitución sólo por causas señaladas en la ley y mediante el procedimiento correspondiente; a no ser removido injustificadamente; no ser suspendido sino a través del procedimiento respectivo y con motivo de la comisión de una falta que amerite tal sanción; a la jubilación, así como, la no disminución de sus emolumentos. En la entidad, el constituyente local ha optado por la sana temporalidad, determinando que el cargo de Magistrado sólo es por un término improrrogable de quince años.

Es oportuno recordar que la inamovilidad lejos de configurarse como un privilegio del juzgador, implica un elemento que garantiza la independencia de su función jurisdiccional y una garantía para la sociedad, la de una impartición de justicia desarrollada por jueces experimentados.

Además, para consolidar la independencia del Juzgador, es esencial que existan garantías claras sobre su ingreso, formación, permanencia y retiro de la función jurisdiccional, es decir, garantizar la carrera judicial hasta la conclusión de ésta.

La doctrina ha definido a la carrera judicial como el tránsito de etapas o escalones progresivos que pueden recorrer los jueces profesionales abarcando un periodo preliminar, el ingreso, las promociones y el retiro reglamentario.

El tránsito por las diversas categorías de la carrera judicial, hasta arribar a la magistratura, representa la recompensa al esfuerzo tanto profesional como académico, a la dedicación que no admite conductas relajadas. La carrera judicial se constituye como una forma que valora y considera factores como capacidad, eficiencia, preparación, probidad y antigüedad, por lo que, la culminación de ésta debe estar garantizada por la

ley, para que la conclusión en el cargo del magistrado se realice en condiciones de dignidad propias y que correspondan a la posición profesional y social que en una sociedad y en el estado se reconoce al juzgador.

Estos aspectos, han sido reconocidos inclusive en postulados y principios reconocidos en diversos documentos de carácter internacional, entre los que podemos mencionar, los adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, en sus puntos 11,12,13 Y 14, entre otros aspectos, se establece:

Condiciones de servicio e inamovilidad

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el perrada para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

Del texto precedente, se advierte como un elemento a considerar lo relativo a las pensiones y jubilaciones respectivas.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Del texto precedente, se advierte como un elemento a considerar lo relativo a las pensiones y jubilaciones respectivas.

Consecuentemente, los conceptos de inamovilidad judicial, independencia, autonomía y carrera judicial, sustentan el ajuste al marco normativo pretendido a través de esta iniciativa. En virtud que es menester brindar seguridad y certeza económica al juzgador con motivo de lo especial de la función jurisdiccional encomendada.

Alcanzada la máxima categoría en la carrera judicial, constituida por el cargo de Magistrado, se da la siguiente problemática.

La duración en el cargo de Magistrado es de quince años, sin posibilidad de ratificación o de ser reelectos acorde al texto de la Constitución Política Local, lo cual, se justifica conforme a la exposición de motivos de las reformas de 1995, bajo el principio de la sana temporalidad en el ejercicio de tal función que evita esquemas rígidos de interpretación de las leyes para que ésta guarde coherencia con las percepciones y aspiraciones de cada generación. Por lo que, finalizado el periodo de quince años, se genera necesariamente la separación del magistrado de la función jurisdiccional.

Se considera que el lineamiento constitucional local que regula la conclusión del cargo al finalizar el periodo de quince años, sin posibilidad de ser nombrado para otro periodo, ni de adquirir la inamovilidad judicial, hace necesario regular y garantizar bajo el propio marco constitucional local, que a la conclusión del cargo se cuente con un esquema que permita la tranquilidad económica del magistrado saliente, que se propone sea durante el

primer año del cien por ciento de las percepciones netas que obtiene un magistrado en activo, y del ochenta por ciento para los cinco años siguientes.

En todo caso, se deducirá el monto que se reciba con motivo de la seguridad social que proporciona a todo servidor público el Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios.

Estos beneficios, se estiman se deben conceder y reconocer atendiendo a la temporalidad del cargo, al servidor quien brindó y dejó a lo largo de los años su esfuerzo y dedicación y que solamente por la razón natural del tiempo, queda separado de sus funciones y del Poder Judicial del Estado.

A la fecha, se advierte que existe una des protección en cuanto a los magistrados con motivo de la conclusión de su cargo. En razón de que la carrera judicial no puede entenderse agotada con la garantía de permanencia sino que debe, comprender lo referente al retiro.

La prestación en comento será otorgada siempre y cuando el Magistrado que concluyó su período, haya estado cuando menos quince años en su encargo como magistrado o bien cuando haya ejercido diez años como magistrado pero tenga más de veinticinco años de servicio al Estado y no preste sus servicios ante cualquier nivel de gobierno, salvo la docencia.

No puede negarse que desafortunadamente el régimen de pensiones para los trabajadores al servicio del estado, resulta insuficiente, así como que, en un análisis superficial parecería ser que el ahora propuesto para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia es un privilegio, sin embargo, para ello existen razones de carácter **Constitucional y social especiales**, en razón de que la función que desempeñan es de tal relieve e importancia para el estado de derecho que amerita una protección especial para quienes cumplen con ella, en la actualidad la función jurisdiccional no sólo se resume a dirimir controversias entre partes en conflicto, donde se exige profesionalización e imparcialidad, sino que se trata de cuestiones de trascendencia donde se discuten los problemas más relevantes de la entidad a fin de generar el equilibrio entre los órganos y las diversas instancias de gobierno.

De ahí que se exijan y deban existir condiciones especiales para poder desempeñar el cargo y escrupulosos sistemas de proposición y designación de estos servidores públicos judiciales, cuya independencia e imparcialidad no puedan ser afectadas por ningún motivo, ni anterior ni posterior a la designación, ni tampoco por aquellos que pudieran darse después del ejercicio y en razón de los cuales podría actuarse, si existiera una causa anterior, la persona estaría inhabilitada, y para evitar causas posteriores, a los designados se les debe garantizar una jubilación posterior que les permita vivir en una situación similar a la que tuvieron cuando estaban en funciones. Se debe reiterar que la independencia y autonomía del Poder Judicial, indispensable para el funcionamiento de nuestro sistema político, del estado de derecho y del orden social, descansa en la autonomía e independencia de sus miembros, que para salvaguardarse es imprescindible un sistema especial de jubilaciones que hoy tiene un respaldo constitucional, al establecerse en el artículo 94 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los ministros de nuestro más alto tribunal a la conclusión de su encargo deben tener un haber de retiro, el cual, conforme a la ley reglamentaria, consiste en el equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento de la suma del sueldo base durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo.

Es oportuno indicar que la fracción XXX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios, establece la prohibición hasta por un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión respectiva, para que éste trámite o intervenga como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó como tal. Circunstancia que se traduce en la imposibilidad para desempeñarse como abogado postulante en los tribunales del estado.

El haber de retiro no resulta ajeno al sistema jurídico mexicano sino que se encuentra contemplado tanto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en las Constituciones Locales y Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de diversas entidades federativas como Aguascalientes, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas, entre otras. La regulación de los términos, montos y plazos del haber de retiro, se establece de distintas maneras, en algunos casos el haber de retiro es de carácter vitalicio y por la totalidad de las percepciones, en otros sólo por algunos años y en un porcentaje determinado, para la entidad se propone.

En efecto, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente establece "Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada por un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el cargo de provisional o interino".

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 183 reglamenta el haber de retiro, en los siguientes términos:

Artículo 183. Al retirarse del cargo, los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo.

Cuando los ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

En caso de fallecimiento de los ministros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio ministro. El cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad.

En la entidad, a raíz de las reformas a la Constitución Federal del 31 de diciembre de 1994, se adoptó el sistema de nombramiento de los magistrados del Poder Judicial del Estado por un periodo único de 15 años, sin posibilidad de reelección para un periodo adicional, a semejanza del sistema adoptado a nivel federal para los ministros de la Corte, sin embargo, no se estableció ningún haber de retiro a la conclusión del cargo, por lo que la iniciativa que ahora se presenta, pretende garantizar en congruencia con el sistema federal indicado, un sistema para que los magistrados que concluyen en su cargo, sigan gozando de una percepción temporal que les permita vivir con dignidad esta etapa de su vida.

La tercera de las propuestas, es referente al artículo 91 en su fracción tercera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere, entre otros requisitos, haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos, por lo tanto no solo podrán aspirar al cargo de Magistrado los servidores públicos del Poder Judicial, sino también todos aquellos profesionales del derecho que tengan méritos profesionales y académicos reconocidos; mandata la Constitución Local que también los profesionales del derecho, distintos al Poder Judicial podrán ocupar el cargo de magistrados, por tal razón corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo hacer los nombramientos de magistrados, previa propuesta que le formule el Consejo de la Judicatura, para ser aprobados por la Legislatura del Estado, suprimiendo al Consejo de la Judicatura, dicha atribución en cumplimiento al artículo constitucional antes mencionado.

El artículo 91 en su fracción tercera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que para ser Magistrado se requiere entre otros requisitos haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos, por su parte los artículos 30 fracción cuarta, 63 fracción segunda, 157 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México establecen que la carrera judicial se integra con la categoría de Magistrado y por lo tanto el ingreso y promoción se realizará invariablemente mediante concursos de oposición previa la aprobación de los cursos impartidos por la Escuela Judicial, ello implica que para ser Magistrado se requiere haber servido en el Poder Judicial artículos que contravienen la disposición constitucional antes mencionada que establece que no sólo los servidores públicos del Poder Judicial podrán acceder al cargo de Magistrado sino también aquellos que tengan méritos profesionales y académicos reconocidos; por lo tanto, se separa de la integración de la carrera judicial la categoría de Magistrado y con ello la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México sea congruente con la Constitución Local.

Así mismo, se reforma el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para establecer que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, durará en el cargo tres años y podrá ser reelecto por otros tres años, para el periodo inmediato posterior y con ello, otorgar mayor impulso en el desarrollo de las atribuciones del Presidente, ya que la renovación en un periodo menor al de 5 años, fortalecerá las tareas e innovará acciones y metas que contribuyan a la modernización del Tribunal. Lo anterior se somete a la consideración de esa Alta Soberanía.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMENEZ LOPEZ
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ANGEL XOLALPA MOLINA
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura fue turnada a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, Iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación con el Poder Judicial del Estado de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Convergencia.

Los legisladores que conforman la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales después de haber agotado los trabajos de estudio y discutido suficientemente, en el seno de la comisión, la iniciativa de decreto, se permiten, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado Libre y Soberano de México, en congruencia con lo señalado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 de su Reglamento, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, en uso del derecho de iniciativa legislativa, consignado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Por razones de técnica legislativa, advirtiendo que la iniciativa propone reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, estiman conveniente realizar el estudio conjunto y formular dos proyectos de decreto, correspondiendo, respectivamente a cada ordenamiento, para permitir, por una parte la sustanciación del procedimiento del Constituyente Permanente del Estado, que exige la propia ley fundamental de los mexiquenses, en su artículo 148, y por otra, el tratamiento del procedimiento ordinario que corresponde a los demás ordenamientos generales del Estado de México.

Refieren los autores de la propuesta que en un estado democrático, la legalidad, la certeza y la seguridad jurídica son elementos indispensables para garantizar el acceso a la justicia para hacer realidad este derecho fundamental de los gobernados. En esta tarea, la función que desempeñan los órganos encargados de la administración de justicia son de marcada trascendencia para la sociedad, la cual, cada día exige su perfeccionamiento.

Agregan que conforme a este mandato constitucional los órganos del poder público tienen la obligación permanente de revisar, actualizar y reformar en su caso, las instituciones, las normas y figuras jurídicas que garanticen a la sociedad una eficaz administración de justicia, en la especie, bajo el marco constitucional y legal aplicable a los órganos jurisdiccionales del Estado, se debe analizar su actuación y la vigencia de su conformación en el contexto social y jurídico y, en el ámbito profesional y personal de los servidores públicos que lo tienen a su cargo, para garantizar el mandato constitucional de acceso a la justicia.

Afirman que a los tribunales les corresponde una labor fundamental que exige de sus integrantes la máxima diligencia y profesionalización permanente, lo que se debe fortalecer con la autonomía e independencia en sus funciones, porque sólo mediante la concurrencia de tales elementos se puede eficientar la administración de justicia.

Destacan que dos son los aspectos centrales que orientan la presente iniciativa de decreto, la primera de ellas, consiste en fortalecer la integración del Consejo de la Judicatura del Estado, órgano del Poder Judicial a quien le compete la administración, vigilancia y disciplina del mismo.

Precisan que a casi quince años de la creación del Consejo de la Judicatura del Estado, si bien, ha resultado eficaz su funcionamiento en todo lo relacionado con la supervisión y vigilancia de los órganos jurisdiccionales; el seguimiento y evaluación de la carrera judicial y, demás tareas administrativas y disciplinarias que le competen, también lo es, que el crecimiento institucional en el número de órganos jurisdiccionales y de servidores públicos que lo conforman tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo, así como la incorporación de nuevas figuras y ámbitos de competencia, entre estas últimas, la justicia especializada para adolescentes, la mediación y conciliación como formas alternativas de solución de controversias, la figura del juez de ejecución de sentencias, la reciente operación, del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral que implica la creación de nuevos juzgados de control y tribunales de juicio oral, sin soslayar la ya inminente competencia de los tribunales locales en materia de narcomenudeo, son sólo algunos de los casos que podemos citar, que permiten ilustrar el crecimiento institucional y ampliación de competencias, que motivan y hacen necesario un replanteamiento sobre el número de integrantes y la conformación del Consejo de la Judicatura Estatal, para que siga realizando sus ámbitos de responsabilidad con puntualidad y eficiencia.

Bajo este contexto, y siguiendo el esquema general de conformación del Consejo de la Judicatura Federal que se integra por 7 miembros en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente iniciativa de decreto, proponen ampliar el número de integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, pasando de 5 a 7 integrantes, de esta forma se incorporaría a un consejero designado por el titular del Ejecutivo del Estado y dos Consejeros designados por la Legislatura Local, subsistiendo la Presidencia del Consejo de la Judicatura en quien presida el Tribunal Superior de Justicia, dos Magistrados designados por el Consejo de la Judicatura de entre los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado. Si bien

se reduce a un Juez Consejero, se estima que la integración del Consejo se fortalece con la participación de los dos Consejeros designados por la Legislatura.

Estiman que la incorporación de una persona designada por el Poder Ejecutivo y dos nombradas por el Poder Legislativo en el seno del Consejo de la Judicatura del Estado, no transgrede en forma alguna la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, atendiendo a que, por una parte, una vez designados no representan a los órganos del Poder Público que los designa, si no que pasan a formar parte del órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y si por el contrario, se fortalece la transparencia y la integración plural del Consejo de la Judicatura y, por la otra, se salvaguarda la atribución sustantiva del Poder Judicial en virtud de que éste órgano de gobierno sólo tiene atribuciones administrativas, quedando en manos de los tribunales la función jurisdiccional.

Precisan que la segunda de las propuesta que orientan la presente iniciativa es la de regular el haber de retiro de aquellos funcionario judiciales que concluyen el período constitucional de magistrados.

Expresan que las instituciones públicas deben ser objeto de actualización permanente, partiendo de una premisa básica, el respeto al principio de la división de poderes y de la debida observancia del estado de derecho, fortaleciendo siempre las tareas que constitucionalmente le competen a los órganos del poder público, para que se realicen bajo el marco de independencia y autonomía que la ley les confiere, buscando fortalecer su marco constitucional y legal de actuación, aspiración que orienta esta iniciativa, que tiende a regular, además, un haber de retiro que permita a quienes han dedicado gran parte de su vida a la noble tarea de impartir justicia y que concluyan en sus funciones, garantizar una percepción de carácter temporal que les permita en esta etapa personal y profesional una vida digna.

Mencionan que el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases mínimas garantes del ejercicio de la función jurisdiccional en las entidades federativas, entre ellas, el establecimiento de la carrera judicial, en el que se determinen las condiciones para el ingreso formación y permanencia de los servidores públicos judiciales.

En el propio dispositivo constitucional, se establece la preferencia para que los nombramientos de Magistrados y Jueces recaiga en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Consideran que el lineamiento constitucional local que regula la conclusión del cargo al finalizar el período de quince años, sin posibilidad de ser nombrado para otro período, ni de adquirir la inamovilidad judicial, hace necesario regular y garantizar bajo el propio marco constitucional local, que a la conclusión del cargo se cuente con un esquema que permita la tranquilidad económica del magistrado saliente, que se propone sea durante el primer año del cien por ciento de las percepciones netas que obtiene un magistrado en activo, y del ochenta por ciento para los cinco años siguientes.

Afirman que en todo caso, se deducirá el monto que se reciba con motivo de la seguridad social que proporciona a todo servidor público el Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios y que estos beneficios se deben conceder y reconocer atendiendo a la temporalidad del cargo, al servidor quien brindó y dejó a lo largo de los años su esfuerzo y dedicación y que solamente por la razón natural del tiempo, queda separado de sus funciones y del Poder Judicial del Estado.

Explican que la tercera de las propuestas, es referente al artículo 91 en su fracción tercera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere, entre otros requisitos, haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos, por lo tanto no solo podrán aspirar al cargo de Magistrados los servidores públicos del Poder Judicial, sino también todos aquellos profesionales del derecho que tengan méritos profesionales y académicos reconocidos; mandata la Constitución Local que también los profesionales del derecho, distintos al Poder Judicial podrán ocupar el cargo de magistrados, por tal razón corresponderá al titular del Poder Ejecutivo hacer los nombramientos de magistrados, previa propuesta que le formule el Consejo de la Judicatura, para ser aprobados por la Legislatura del Estado, suprimiendo al Consejo de la Judicatura, dicha atribución en cumplimiento al artículo constitucional antes mencionado.

Asimismo, expresan que se reforma el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para establecer que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, durará en el cargo tres años y podrá ser reelecto por otros tres años, para el período inmediato posterior y con ello, otorgar mayor impulso en el desarrollo de las atribuciones del Presidente, ya que la renovación en un período menor al de 5 años, fortalecerá las tareas e innovará acciones y metas que contribuyan a la modernización del Tribunal.

CONSIDERACIONES

Compete a la "LVII" Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los legisladores encargados del estudio de la iniciativa encontramos que la propuesta legislativa implica la reforma de diversos preceptos de dos ordenamientos normativos, como son la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

En este contexto proponen la reforma de los artículos 61 fracción XV, 77 fracción XII, 89, 107 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Asimismo, la reforma de los artículos 16, 17 en su segundo párrafo, 18, 26, 40, 53, 54, 56, 57, la fracción II del artículo 63 y el párrafo primero del artículo 157; y derogan la fracción IV del artículo 30, así como, la fracción I del artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Asimismo, apreciamos que se inscribe en el principio dinámico del derecho, en virtud del cual es necesario revisar, permanentemente la legislación, principiando por la constitucional, para actualizar su contenido en congruencia con la realidad social y favorecer con ello su eficacia, y de las propias instituciones públicas, encargadas de la atención de los elevados intereses generales de los mexicanos.

En el caso particular, encontramos que la iniciativa busca perfeccionar la normativa constitucional y legal, vinculada, con la estructura orgánica del Poder Judicial que comprendiendo a los Magistrados y al Consejo de la Judicatura del Estado de México, con el propósito de facilitar sus funciones, sobre todo que redunden en beneficio de la administración de justicia y de las funciones del órgano especializado encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Entidad.

El acceso a la justicia es un derecho, elevado a rango constitucional, que se inscribe en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que garantiza, que el Estado y los Tribunales en ejercicio de su función jurisdiccional impartan como justicia pronta, completa e imparcial.

Coincidimos con los autores de la propuesta, en el sentido de que a casi 15 años de la creación del Consejo de la Judicatura y si bien es cierto su funcionamiento ha sido eficaz, el crecimiento institucional y la existencia de nuevas figuras, exigen un replanteamiento sobre el número de sus integrantes y su conformación para que cumpla con puntualidad y eficacia.

Apreciamos que la iniciativa responde a estos objetivos al proponer una conformación que siguiendo el esquema federal, amplía el número de integrantes, de 5 a 7, incorporando un Consejero del titular del Ejecutivo del Estado y dos Consejeros de la Legislatura Local, preservando la Presidencia del Consejo por el Presidente del Tribunal, dos Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y un Juez de Primera Instancia. Creemos que esta propuesta enriquece la conformación del Consejo y no afecta ni la autonomía, ni la independencia del Poder Judicial, sino que favorece la transparencia y la integración plural de este órgano del Poder Judicial, sobre todo cuando se tiene especial cuidado en los requisitos de quienes serán los integrantes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

Creemos conveniente también la propuesta orientada a regular el retiro de los funcionarios judiciales que concluyen el periodo constitucional de Magistrados, dentro de los parámetros establecidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además contribuye a consolidar la independencia de todo juzgador pues para ello es necesario que existan garantías en su ingreso, formación, permanencia y retiro de la función jurisdiccional, en congruencia con las propias etapas de la carrera judicial que abarcan desde un periodo preliminar hasta el retiro reglamentario, materias que han sido reguladas en el sistema jurídico mexicano, en el cual se incluyen diversas entidades y en el ámbito internacional.

Por otra parte, los integrantes de la comisión legislativa estimamos conveniente la propuesta que permite, en congruencia con las disposiciones vigentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, particularmente, del artículo 91 fracción III, aspirar al cargo de Magistrado, a los servidores públicos del Poder Judicial y también a los profesionales del derecho, distintos al Poder Judicial quienes, a partir de sus méritos profesionales y académicos podrán ocupar el cargo de Magistrado, correspondiendo al Titular del Poder Ejecutivo hacer los nombramientos de magistrados, previa propuesta que le formule el Consejo de la Judicatura, para ser aprobados por la Legislatura del Estado.

Creemos procedente la propuesta de la iniciativa, para reformar el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y establecer que el Presidente del Tribunal durará en el cargo tres años y podrá ser reelecto por otros tres años,

para el período inmediato posterior, pues con ello se atiende la adecuada estabilidad y también se permite la continuidad de los trabajos de ese órgano del Tribunal Superior de Justicia.

De igual forma, resulta pertinente la regulación transitoria que se contiene en el propio Decreto, pues permitirá su plena vigencia, dando oportunidad a los distintos poderes a que atiendan debidamente los contenidos de la reforma y que se pueden resumir en los siguientes:

- Publíquese el presente Decreto en el Periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.
- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.
- Los consejeros designados por el titular del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo serán designados a más tardar el doce de enero del dos mil diez y entrarán en funciones el día trece de enero del propio año.
- La Legislatura Local proveerá en el Presupuesto Anual de Egresos, los recursos presupuestales que permitan dar cumplimiento al presente Decreto.
- Los jueces que actualmente integran el Consejo de la Judicatura seguirán en su encargo hasta la conclusión del período para el cual fueron insaculados, en tal virtud, por única ocasión, dicho Consejo se conformará por 8 personas.
- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.
- Dentro del plazo de 90 días naturales posteriores al de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo de la Judicatura del Estado de México, deberá adecuar las disposiciones reglamentarias a que haya lugar.

En este contexto, las propuestas formuladas en la iniciativa constituyen un avance para la organización interna y funcionamiento del Poder Judicial de la Entidad, y, estamos ciertos habrán de incidir positivamente en la eficacia del funcionamiento de este máximo órgano jurisdiccional del Estado, en beneficio de una eficaz y oportuna administración de justicia para los mexiquenses.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación con el Poder Judicial del Estado de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Convergencia.

SEGUNDO.- Se adjuntan dos proyectos de Decreto, uno correspondiente a la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y otro a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

TERCERO.- El proyecto de Decreto correspondiente a la reforma constitucional se hará llegar a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado para conformar la voluntad del órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en atención a lo preceptuado en el artículo 148 del propio ordenamiento constitucional.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 16 días del mes de diciembre de dos mil nueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. JAEI MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 37

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 16, 17 en su segundo párrafo, 18, 26, 40, 53 en su primer párrafo y sus fracciones II y III, 54, 56, 57, 63 en su fracción II y el párrafo primero del artículo 157. Se adicionan las fracciones IV y V y dos últimos párrafos al artículo 53. Se derogan la fracción IV del artículo 30, la fracción I del artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados por el Gobernador del Estado; y los jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, previo examen de oposición abierto.

Artículo 17.- ...

En caso de negativa el Gobernador formulará una segunda propuesta y si tampoco es aprobada, quedará facultado para realizar un tercer nombramiento que surtirá efectos desde luego.

Artículo 18.- Sin la aprobación a que se refiere el artículo anterior y la protesta respectiva, no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el Gobernador del Estado, salvo el caso a que se refiere la parte final del precepto.

Artículo 26.- Los magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.

Al finalizar su encargo los magistrados gozarán de un haber de retiro equivalente, durante el primer año, al 100% del sueldo neto que obtengan los magistrados en activo; y los siguientes cinco años, será del 80%.

Del monto total al que se tenga derecho deberá deducirse, en su caso, aquel que reciban por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

La prestación en comento será otorgada siempre y cuando el magistrado haya concluido el periodo de su nombramiento, o bien, cuando haya ejercido diez años como magistrado y tenga más de veinticinco años al servicio del Estado o más de setenta años de edad. El desempeño laboral en cualquier otra instancia de gobierno, generará la suspensión de esta prestación, salvo la actividad docente.

Solamente podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado a petición del Consejo de la Judicatura, por delitos o faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, por mala conducta o separados porque estén incapacitados física o mentalmente. La ley determinará el procedimiento correspondiente.

Artículo 30.- ...

I. a III. ...

IV. Derogada.

Artículo 40.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por mayoría de votos en forma abierta o secreta, por los magistrados que integren el Poder Judicial, según lo determine el pleno del propio Tribunal, en la primer sesión que se celebre durante el mes de enero del año que corresponda, durará en su cargo tres años, y podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior, al concluir éste, deberá reintegrarse a la función jurisdiccional que le corresponda.

Artículo 53.- El Consejo de la Judicatura se integra por:

I. ...

II. Dos magistrados del pleno del Tribunal Superior de Justicia designados por el Consejo de la Judicatura;

III. Un Juez de Primera Instancia designado por el Consejo de la Judicatura;

IV. Uno designado por el titular del Ejecutivo del Estado; y

V. Dos designados por la Legislatura del Estado.

Las personas designadas por el Ejecutivo y la Legislatura deberán cumplir con los requisitos que para magistrado se exigen por la Constitución Política del Estado, salvo el de haber servido en el Poder Judicial del Estado.

Los magistrados y el juez designados por el Consejo de la Judicatura deberán tener cuando menos cinco años en esa categoría, no haber sido sancionados administrativamente con suspensión en el cargo y que se hayan distinguido por su capacidad profesional y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. El Consejo de la Judicatura emitirá acuerdo previo, que establezca los términos y procedimiento al que deberán sujetarse los interesados en participar en estas designaciones.

Artículo 54.- Los integrantes del Consejo de la Judicatura durarán en su encargo cinco años y serán sustituidos de manera escalonada. Los magistrados y el juez consejeros al concluir su encargo se reintegrarán a la función jurisdiccional que les corresponda.

Artículo 56.- El pleno del Consejo de la Judicatura celebrará sesiones ordinarias una vez cada 15 días y cuantas extraordinarias se requieran, previa convocatoria de su presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cuando menos tres de sus integrantes.

Artículo 57.- El pleno del Consejo de la Judicatura se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia del presidente y tres más de sus miembros para que se sesione.

Artículo 63.- ...

I. ...

II. Designar a los jueces y al personal de los juzgados, mediante exámenes de oposición abiertos;

III. a XXXVI. ...

Artículo 157.- El ingreso y promoción para las categorías que conforman la Carrera Judicial, se realizarán invariablemente mediante concursos de oposición que serán abiertos, y en los que no sólo podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial.

...

Artículo 159.- ...

I. Derogada.

II. a IX. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de que inicie su vigencia la reforma a los artículos 61 fracción XV en sus párrafos primero y segundo, 77 en su fracción XII, 89, 107 en su primer párrafo y en sus fracciones II y III y, 110. La adición de las fracciones IV y V y los dos últimos párrafos al artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

ARTÍCULO TERCERO.- Los consejeros designados por el titular del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo serán designados a más tardar el doce de enero del dos mil diez y entrarán en funciones el día trece de enero del propio año.

ARTÍCULO CUARTO.- La Legislatura local proveerá en el Presupuesto Anual de Egresos, los recursos presupuestales que permitan dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los jueces que actualmente integran el Consejo de la Judicatura seguirán en su encargo hasta la conclusión del periodo para el cual fueron insaculados, en tal virtud, por única ocasión, dicho Consejo se conformará por 8 personas.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Dentro del plazo de 90 días naturales posteriores al de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo de la Judicatura del Estado de México, deberá adecuar las disposiciones reglamentarias a que haya lugar.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Explanada de la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza; México a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- Presidente.- Dip. Luis Gustavo Parra Noriega.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Funtanet Mange.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de enero de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PRESENTA, PARA FORTALECER LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO Y REGULAR EL HABER DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

Toluca, México, Diciembre de 2009.

**H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Con fundamento en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; se formula ante; esa Soberanía iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con apoyo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un estado democrático, la legalidad, la certeza y la seguridad jurídica son elementos indispensables para garantizar el acceso a la justicia para hacer realidad este derecho fundamental de los gobernados. En esta tarea, la función que desempeñan los órganos encargados de la administración de justicia son de marcada trascendencia para la sociedad, la cual, cada día exige su perfeccionamiento.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra como derecho constitucional el acceso a la justicia, vinculando al Estado y a sus tribunales a que en el ejercicio de la función jurisdiccional se garantice una justicia pronta, completa e imparcial.

Conforme a este mandato constitucional los órganos del poder público tienen la obligación permanente de révisar, actualizar y reformar en su caso, las instituciones, las normas y figuras jurídicas que garanticen a la sociedad una eficaz administración de justicia. En la especie, bajo el marco constitucional y legal aplicable a los órganos jurisdiccionales del Estado, se debe analizar su actuación y la vigencia de su conformación en el contexto social y jurídico y, en el ámbito profesional y personal de los servidores públicos que lo tienen a su cargo, para garantizar el mandato constitucional de acceso a la justicia.

A los tribunales les corresponde una labor fundamental que exige de sus integrantes la máxima diligencia y profesionalización permanente, lo que se debe fortalecer con la autonomía e independencia en sus funciones, porque sólo mediante la concurrencia de tales elementos se puede eficientar la administración de justicia.

Dos son los aspectos centrales que orientan la presente iniciativa de decreto, la primera de ellas, consiste en fortalecer la integración del Consejo de la Judicatura del Estado, órgano del Poder Judicial a quien le compete la administración, vigilancia y disciplina del mismo.

La creación y conformación del Consejo de la Judicatura surgió institucionalmente en el ámbito federal en nuestro país, con las reformas del 31 de diciembre de 1994 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reestructura el Poder Judicial Federal, se genera una nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, entre sus objetivos tuvo como propósito principal, separar las funciones de carácter administrativo que estaban a cargo del pleno de la Suprema Corte para dejarlas en manos del Consejo de la Judicatura Federal como órgano especializado en funciones administrativas., de vigilancia y disciplinarias, a efecto de que el Pleno y las Salas de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación se dedicarán esencialmente a la función jurisdiccional.

Este fue el referente constitucional que se recogió en la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, para crear el Consejo de la Judicatura local, ya que en la exposición de motivos se dejó establecido que *"La administración del Poder Judicial se encarga a un órgano denominado Consejo de la Judicatura a fin de que la función jurisdiccional que corresponde a los magistrados y a los jueces no se interrumpa o distraiga por actividades distintas a estas, como son los actos de organización, manejo y control de personal y elaboración del presupuesto de egresos, entre otros."*

A partir del dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y de México, dio inicio el funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Estado, determinándose en el artículo 107 de la referida Constitución local, que el Consejo quedaría conformado por cinco integrantes, el presidente del Tribunal Superior de Justicia quien a su vez presidiría el Consejo, dos magistrados electos por insaculación y dos jueces de primera instancia electos por la misma vía.

A casi quince años de la creación del Consejo de la Judicatura del Estado, si bien, ha resultado eficaz su funcionamiento en todo lo relacionado con ella suspensión y vigilancia de los órganos jurisdiccionales; el seguimiento y evaluación de la carrera judicial y, demás tareas administrativas y disciplinarias que le competen, también lo es, que el crecimiento institucional en el número de órganos jurisdiccionales y de servidores públicos que lo conforman tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo, así como la incorporación de nuevas figuras y ámbitos de competencia, entre estas últimas, la justicia especializada para adolescentes, la mediación y conciliación como formas alternativas de solución de controversias, la figura del juez de ejecución de sentencias, la reciente operación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral que implica la creación de nuevos juzgados de control y tribunales de juicio oral, sin soslayar la ya inminente competencia de los tribunales locales en materia de narcomenudeo, son sólo algunos de los casos que podemos citar, que permiten ilustrar el crecimiento institucional y ampliación de competencias, que motivan y hacen necesario un replanteamiento sobre el número de integrantes y la conformación del Consejo de la Judicatura Estatal, para que siga realizando sus ámbitos de responsabilidad con puntualidad y eficiencia.

Bajo este contexto, y siguiendo el esquema general de conformación del Consejo de la Judicatura Federal que se integra por 7 miembros en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente iniciativa de Decreto, se propone ampliar el número de integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, pasando de 5 a 7 integrantes, de esta forma se incorporaría a un consejero designado por el titular del Ejecutivo del Estado y dos consejeros designados por la Legislatura local, subsistiendo la presidencia del Consejo de la Judicatura en quien presida el Tribunal Superior de Justicia, dos magistrados designados por el Consejo de la Judicatura de entre los integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia y un juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado. Si bien se reduce a un juez consejero, se estima que la integración del Consejo se fortalece con la participación de los dos consejeros designados por la legislatura.

La incorporación de una persona designada por el Poder Ejecutivo y dos nombradas por el Poder Legislativo en el seno del Consejo de la Judicatura del Estado, se estima que no transgrede en forma alguna la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, atendiendo a que, por una parte, una vez designados no representan a los órganos del

Poder Público que los designa, si no que pasan a formar parte del órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y si por el contrario, se fortalece la transparencia y la integración plural del Consejo de la Judicatura y, por la otra, se salvaguarda la atribución sustantiva del Poder Judicial en virtud de que éste órgano de gobierno sólo tiene atribuciones administrativas, quedando en manos de los tribunales la función jurisdiccional.

Cabe destacar que a fin de garantizar que las personas designadas por el, titular del Poder Ejecutivo y la Legislatura local tengan experiencia en la ciencia "jurídica y reconocimientos académicos y profesionales, se establece que deberán reunir los mismos requisitos que para el nombramiento de magistrados exige la Constitución Política del Estado, salvo el de haber servido en el Poder Judicial.

La designación de los jueces y magistrados para integrar el Consejo de la Judicatura, por la vía de la insaculación, ha sido un método que ha sido criticado por la doctrina constitucional y ha dejado insatisfacción al interior y al exterior del

Poder Judicial, pues se ha establecido que no es acorde con los principios de la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que orientan la función jurisdiccional; así fue como a nivel federal, por reformas en el año de mil novecientos noventa y nueve a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modificó ese método de designación para fortalecer la integración del Consejo de la Judicatura Federal, pues el método aleatorio de designación fue objeto de crítica generarse su nombramiento al azar o la suerte de haber sido insaculado, y si bien, en el Estado, en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura se acotó el universo de servidores judiciales que pueden ser objeto de insaculación al establecerse que para tal cargo deberían tener el nombramiento de jueces o magistrados definitivos y no haber sido sancionados administrativa mente con suspensión en el cargo, la experiencia demuestra la conveniencia de que la designación de los consejeros de la judicatura, debe ser a través de una designación razonada y por mayoría de votos que en la especie se propone esté a cargo del propio Consejo de la Judicatura del Estado, quien como órgano responsable del gobierno y administración del Poder Judicial y con facultades para la designación de jueces y magistrados, también debe corresponderle la facultad de designar a quienes sustituyan a los consejeros salientes, para lo cual, se deberán establecer requisitos mínimos tanto en el texto constitucional como en la legislación secundaria, entre ellos, que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, además de tener amplia experiencia en la función jurisdiccional y para ello, se sugiere que quien sea designado motive su deseo de participar y tenga cuando menos cinco años en el ejercicio de la judicatura sea como juez o magistrado.

La segunda de las propuestas que orientan la presente iniciativa es la de regular el haber de retiro de aquellos funcionarios judiciales que concluyen el periodo constitucional de magistrados.

En efecto, las instituciones públicas deben ser objeto de actualización permanente, partiendo de una premisa básica, el respeto al principio de la división de poderes y de la debida observancia del estado de derecho, fortaleciendo siempre las tareas que constitucionalmente le competen a los órganos del poder público, para que se realicen bajo el marco de independencia y autonomía que la ley les confiere, buscando fortalecer su marco constitucional y legal de actuación, aspiración que orienta esta iniciativa, que tiende a regular, además, un haber de retiro que permita a quienes han dedicado gran parte de su vida a la noble tarea de impartir justicia y que concluyan en sus funciones, garantizar una percepción de carácter temporal que les permita en esta etapa personal y profesional una vida digna.

En ese sentido, el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases mínimas garantes del ejercicio de la función jurisdiccional en las entidades federativas, entre ellas, el establecimiento de la carrera judicial, en el que se determinen las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos judiciales,

En el propio dispositivo constitucional, se establece la preferencia para que los nombramientos de Magistrados y Jueces recaigan en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Además, se regulan constitucionalmente las bases y principios del acceso y permanencia de los magistrados de los poderes judiciales locales, al prever que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las constituciones locales, que podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados, y finalmente, como garantía para fortalecer la independencia y autonomía en el ejercicio de la magistratura, se establece que los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de interpretación constitucional, de manera reciente ha establecido en jurisprudencia P/J. 44/2007, de fecha nueve de mayo de dos mil siete, deducida de la controversia constitucional 9/2004

Novena Época, Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, página 1641, bajo el rubro y texto, siguientes:

ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO y RATIFICACIÓN. Conforme al artículo 116, fracción 111, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada. '

Del texto de esta jurisprudencia, que es de carácter obligatorio en el sistema jurídico mexicano, se advierte que nuestro más Alto Tribunal en interpretación del artículo 116, fracción 111, de nuestra Carta Magna ha establecido que las entidades federativas gozan de autonomía para decidir sobre la integración de sus poderes judiciales y, que cuentan con una amplia libertad para establecer el sistema de nombramiento y ratificación de los magistrados que los integran.

Al respecto, se establece que las entidades federativas para respetar la estabilidad en el cargo y asegurar la independencia judicial, puede adoptar uno de los siguientes dos sistemas:

- a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, o bien
- b) Un periodo de primer nombramiento y posterior ratificación.

En la propia jurisprudencia se establece, que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste, pueda otorgarse un haber de retiro determinado por el Congreso Local, de lo que se advierte que la jurisprudencia ha establecido que lo que el texto constitucional garantiza como elemento tutelador de la independencia y autonomía del juzgador, es la estabilidad en el cargo y no la inamovilidad vitalicia.

En nuestra entidad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 89, establece que los Magistrados durarán en su encargo quince años, de lo que se advierte que la legislatura local acogió el primero de los sistemas antes referidos, al señalar un periodo único y razonable por quince años, que se advierte no es incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional ni propicia la subordinación del poder judicial a alguno de los otros órganos de poder.

No obstante lo anterior, el texto constitucional local a la fecha es omiso en establecer un haber de retiro para aquellos magistrados que concluyan en el ejercicio de su encargo, por lo que se ha estimado que es necesario una reforma constitucional local, para que no sólo se respete el mandato constitucional sino fundamentalmente para que se garantice un retiro digno para aquellos juzgadores que han dedicado gran parte o la totalidad de su vida, al ejercicio de la actividad jurisdiccional.

En efecto, para la consecución de las exigencias constitucionales en comento, uno de los elementos fundamentales, es el referente a los servidores judiciales, quienes, a través de su esfuerzo y dedicación constante, materializarán la función jurisdiccional encomendada por las normas constitucionales y secundarias.

De ahí que la autonomía del Poder Judicial e independencia de sus miembros, son elementos indispensables de la función jurisdiccional, puesto que se espera y exige que en la resolución de las controversias sometidas a la consideración de los tribunales, estos sólo tengan. Como única influencia el contenido de la norma legal.

A la llamada inamovilidad judicial, en su ámbito de garantía del juzgador, se le ha dado diversos alcances, entre ellos, la permanencia en el cargo sin límite de tiempo o por un término determinado; la destitución sólo por causas señaladas en la ley y mediante el procedimiento correspondiente; a no ser removido injustificadamente; no ser suspendido sino a través del procedimiento respectivo y con motivo de la comisión de una falta que amerite tal sanción; a la jubilación, así como, la no disminución de sus emolumentos. En la entidad, el constituyente local ha optado por la sana temporalidad, determinando que el cargo de Magistrado sólo es por un término improrrogable de quince años.

Es oportuno recordar que la inamovilidad lejos de configurarse como un privilegio del juzgador, implica un elemento que garantiza la independencia de su función jurisdiccional y una garantía para la sociedad, la de una impartición de justicia desarrollada por jueces experimentados.

Además, para consolidar la independencia del Juzgador, es esencial que existan garantías claras sobre su ingreso, formación, permanencia y retiro de la función jurisdiccional, es decir, garantizar la carrera judicial hasta la conclusión de ésta.

La doctrina ha definido a la carrera judicial como el tránsito de etapas o escalones progresivos que pueden recorrer los jueces profesionales abarcando un periodo preliminar, el ingreso, las promociones y el retiro reglamentario.

El tránsito por las diversas categorías de la carrera judicial, hasta arribar a la magistratura, representa la recompensa al esfuerzo tanto profesional como académico, a la dedicación que no admite conductas relajadas. La carrera judicial se constituye como una forma que valora y considera factores como capacidad, eficiencia, preparación, probidad y antigüedad, por lo que, la culminación de ésta debe estar garantizada por la ley, para que la conclusión en el cargo del magistrado se realice en condiciones de dignidad propias y que correspondan a la posición profesional y social que en una sociedad y en el estado se reconoce al juzgador.

Estos aspectos, han sido reconocidos inclusive en postulados y principios reconocidos en diversos documentos de carácter internacional, entre los que podemos mencionar, los adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, en sus puntos 11, 12, 13 Y 14, entre otros aspectos, se establece:

Condiciones de servicio e inamovilidad

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el perrada para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

Del texto precedente, se advierte como un elemento a considerar lo relativo a las pensiones y jubilaciones respectivas.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Del texto precedente, se advierte como un elemento a considerar lo relativo a las pensiones y jubilaciones respectivas.

Consecuentemente, los conceptos de inamovilidad judicial, independencia, autonomía y carrera judicial, sustentan el ajuste al marco normativo pretendido a través de esta iniciativa. En virtud que es menester brindar seguridad y certeza económica al juzgador con motivo de lo especial de la función jurisdiccional encomendada.

Alcanzada la máxima categoría en la carrera judicial, constituida por el cargo de Magistrado, se da la siguiente problemática.

La duración en el cargo de Magistrado es de quince años, sin posibilidad de ratificación o de ser reelectos acorde al texto de la Constitución Política Local, lo cual, se justifica conforme a la exposición de motivos de las reformas de 1995, bajo el principio de la sana temporalidad en el ejercicio de tal función que evita esquemas rígidos de interpretación de

las leyes para que ésta guarde coherencia con las percepciones y aspiraciones de cada generación. Por lo que, finalizado el periodo de quince años, se genera necesariamente la separación del magistrado de la función jurisdiccional.

Se considera que el lineamiento constitucional local que regula la conclusión del cargo al finalizar el periodo de quince años, sin posibilidad de ser nombrado para otro periodo, ni de adquirir la inamovilidad judicial, hace necesario regular y garantizar bajo el propio marco constitucional local, que a la conclusión del cargo se cuente con un esquema que permita la tranquilidad económica del magistrado saliente, que se propone sea durante el primer año del cien por ciento de las percepciones netas que obtiene un magistrado en activo, y del ochenta por ciento para los cinco años siguientes.

En todo caso, se deducirá el monto que se reciba con motivo de la seguridad social que proporciona a todo servidor público el Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios.

Estos beneficios, se estiman se deben conceder y reconocer atendiendo a la temporalidad del cargo, al servidor quien brindó y dejó a lo largo de los años su esfuerzo y dedicación y que solamente por la razón natural del tiempo, queda separado de sus funciones y del Poder Judicial del Estado.

A la fecha, se advierte que existe una desprotección en cuanto a los magistrados con motivo de la conclusión de su cargo. En razón de que la carrera judicial no puede entenderse agotada con la garantía de permanencia sino que debe, comprender lo referente al retiro.

La prestación en comento será otorgada siempre y cuando el Magistrado que concluyó su periodo, haya estado cuando menos quince años en su encargo como magistrado o bien cuando haya ejercido diez años como magistrado pero tenga más de veinticinco años de servicio al Estado y no preste sus servicios ante cualquier nivel de gobierno, salvo la docencia.

No puede negarse que desafortunadamente el régimen de pensiones para los trabajadores al servicio del estado, resulta insuficiente, así como que, en un análisis superficial parecería ser que el ahora propuesto para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia es un privilegio, sin embargo, para ello existen razones de carácter Constitucional y social especiales, en razón de que la función que desempeñan es de tal relieve e importancia para el estado de derecho que amerita una protección especial para quienes cumplen con ella, en la actualidad la función jurisdiccional no sólo se resume a dirimir controversias entre partes en conflicto, donde se exige profesionalización e imparcialidad, sino que se trata de cuestiones de trascendencia donde se discuten los problemas más relevantes de la entidad a fin de generar el equilibrio entre los órganos y las diversas instancias de gobierno.

De ahí que se exijan y deban existir condiciones especiales para poder desempeñar el cargo y escrupulosos sistemas de proposición y designación de estos servidores públicos judiciales, cuya independencia e imparcialidad no puedan ser afectadas por ningún motivo, ni anterior ni posterior a la designación, ni tampoco por aquellos que pudieran darse después del ejercicio y en razón de los cuales podría actuarse, si existiera una causa anterior, la persona estaría inhabilitada, y para evitar causas posteriores, a los designados se les debe garantizar una jubilación posterior que les permita vivir en una situación similar a la que tuvieron cuando estaban en funciones. Se debe reiterar que la

independencia y autonomía del Poder Judicial, indispensable para el funcionamiento de nuestro sistema político, del estado de derecho y del orden social, descansa en la autonomía e independencia de sus miembros, que para salvaguardarse es imprescindible un sistema especial de jubilaciones que hoy tiene un respaldo constitucional, al establecerse en el artículo 94 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los ministros de nuestro más alto tribunal a la conclusión de su encargo deben tener un haber de retiro, el cual, conforme a la ley reglamentaria, consiste en el equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento de la suma del sueldo base durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo.

Es oportuno indicar que la fracción XXX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios, establece la prohibición hasta por un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión respectiva, para que éste trámite o intervenga como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó como tal. Circunstancia que se traduce en la imposibilidad para desempeñarse como abogado postulante en los tribunales del estado.

El haber de retiro no resulta ajeno al sistema jurídico mexicano sino que se encuentra contemplado tanto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en las Constituciones Locales y Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de diversas entidades federativas como Aguascalientes, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas, entre otras. La regulación de los términos, montos y plazos del haber de retiro, se establece de distintas maneras, en algunos casos el haber de retiro es de carácter vitalicio y por la totalidad de las percepciones, en otros sólo por algunos años y en un porcentaje determinado, para la entidad se propone.

En efecto, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente establece "Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada por un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el cargo de provisional o interino".

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 183 reglamenta el haber de retiro, en los siguientes términos:

Artículo 183. Al retirarse del cargo, los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo.

Cuando los ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

En caso de fallecimiento de los ministros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio ministro. El cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad.

En la entidad, a raíz de las reformas a la Constitución Federal del 31 de diciembre de 1994, se adoptó el sistema de nombramiento de los magistrados del Poder Judicial del Estado por un periodo único de 15 años, sin posibilidad de reelección para un periodo adicional, a semejanza del sistema adoptado a nivel federal para los ministros de la Corte, sin embargo, no se estableció ningún haber de retiro a la conclusión del cargo, por lo que la iniciativa que ahora se presenta, pretende garantizar en congruencia con el sistema federal indicado, un sistema para que los magistrados que concluyen en su cargo, sigan gozando de una percepción temporal que les permita vivir con dignidad esta etapa de su vida.

La tercera de las propuestas, es referente al artículo 91 en su fracción tercera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere, entre otros requisitos, haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos, por lo tanto no solo podrán aspirar al cargo de Magistrado los servidores públicos del Poder Judicial, sino también todos aquellos profesionales del derecho que tengan méritos profesionales y académicos reconocidos; mandata la Constitución Local que también los profesionales del derecho, distintos al Poder Judicial podrán ocupar el cargo de magistrados, por tal razón corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo hacer los nombramientos de magistrados, previa propuesta que le formule el Consejo de la Judicatura, para ser aprobados por la Legislatura del Estado, suprimiendo al Consejo de la Judicatura, dicha atribución en cumplimiento al artículo constitucional antes mencionado.

El artículo 91 en su fracción tercera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que para ser Magistrado se requiere entre otros requisitos haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos, por su parte los artículos 30 fracción cuarta, 63 fracción segunda, 157 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México establecen que la carrera judicial se integra con la categoría de Magistrado y por lo tanto el ingreso y promoción se realizará invariablemente mediante concursos de oposición previa la aprobación de los cursos impartidos por la Escuela Judicial, ello implica que para ser Magistrado se requiere haber servido en el Poder Judicial artículos que contravienen la disposición constitucional antes mencionada que establece que no sólo los servidores públicos del Poder Judicial podrán acceder al cargo de Magistrado sino también aquellos que tengan méritos profesionales y académicos reconocidos; por lo tanto, se separa de la integración de la carrera judicial la categoría de Magistrado y con ello la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México sea congruente con la Constitución Local.

Así mismo, se reforma el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para establecer que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, durará en el cargo tres años y podrá ser reelecto por otros tres años, para el periodo inmediato posterior y con ello, otorgar mayor impulso en el desarrollo de las atribuciones del Presidente, ya que la renovación en un periodo menor al de 5 años, fortalecerá las tareas e innovará acciones y metas que contribuyan a la modernización del Tribunal. Lo anterior se somete a la consideración de esa Alta Soberanía.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMENEZ LOPEZ
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ANGEL XOLALPA MOLINA
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura fue turnada a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, Iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación con el Poder Judicial del Estado de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Convergencia.

Los legisladores que conforman la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales después de haber agotado los trabajos de estudio y discutido suficientemente, en el seno de la comisión, la iniciativa de decreto, se permiten, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en congruencia con lo señalado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 de su Reglamento, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, en uso del derecho de iniciativa legislativa, consignado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Por razones de técnica legislativa, advirtiendo que la iniciativa propone reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, estiman conveniente realizar el estudio conjunto y formular dos proyectos de decreto, correspondiendo, respectivamente a cada ordenamiento, para permitir, por una parte la sustanciación del procedimiento del Constituyente Permanente del Estado, que exige la propia ley fundamental de los mexiquenses, en su artículo 148, y por otra, el tratamiento del procedimiento ordinario que corresponde a los demás ordenamientos generales del Estado de México.

Refieren los autores de la propuesta que en un estado democrático, la legalidad, la certeza y la seguridad jurídica son elementos indispensables para garantizar el acceso a la justicia para hacer realidad este derecho fundamental de los gobernados. En esta tarea, la función que desempeñan los órganos encargados de la administración de justicia son de marcada trascendencia para la sociedad, la cual, cada día exige su perfeccionamiento.

Agregan que conforme a este mandato constitucional los órganos del poder público tienen la obligación permanente de revisar, actualizar y reformar en su caso, las instituciones, las normas y figuras jurídicas que garanticen a la sociedad una eficaz administración de justicia, en la especie, bajo el marco constitucional y legal aplicable a los órganos jurisdiccionales del Estado, se debe analizar su actuación y la vigencia de su conformación en el contexto social y jurídico y, en el ámbito profesional y personal de los servidores públicos que lo tienen a su cargo, para garantizar el mandato constitucional de acceso a la justicia.

Afirman que a los tribunales les corresponde una labor fundamental que exige de sus integrantes la máxima diligencia y profesionalización permanente, lo que se debe fortalecer con la autonomía e independencia en sus funciones, porque sólo mediante la concurrencia de tales elementos se puede eficientar la administración de justicia.

Destacan que dos son los aspectos centrales que orientan la presente iniciativa de decreto, la primera de ellas, consiste en fortalecer la integración del Consejo de la Judicatura del Estado, órgano del Poder Judicial a quien le compete la administración, vigilancia y disciplina del mismo.

Precisan que a casi quince años de la creación del Consejo de la Judicatura del Estado, si bien, ha resultado eficaz su funcionamiento en todo lo relacionado con la supervisión y vigilancia de los órganos jurisdiccionales; el seguimiento y evaluación de la carrera judicial y, demás tareas administrativas y disciplinarias que le competen, también lo es, que el crecimiento institucional en el número de órganos jurisdiccionales y de servidores públicos que lo conforman tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo, así como la incorporación de nuevas figuras y ámbitos de competencia, entre estas últimas, la justicia especializada para adolescentes, la mediación y conciliación como formas alternativas de solución de controversias, la figura del juez de ejecución de sentencias, la reciente operación, del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral que implica la creación de nuevos juzgados de control y tribunales de juicio oral, sin soslayar la ya inminente competencia de los tribunales locales en materia de narcomenudeo, son sólo algunos de los casos que podemos citar, que permiten ilustrar el crecimiento institucional y ampliación de competencias, que motivan y hacen necesario un replanteamiento sobre el número de integrantes y la conformación del Consejo de la Judicatura Estatal, para que siga realizando sus ámbitos de responsabilidad con puntualidad y eficiencia.

Bajo este contexto, y siguiendo el esquema general de conformación del Consejo de la Judicatura Federal que se integra por 7 miembros en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente iniciativa de decreto, proponen ampliar el número de integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, pasando de 5 a 7 integrantes, de esta forma se incorporaría a un consejero designado por el titular del Ejecutivo del Estado y dos Consejeros designados por la Legislatura Local, subsistiendo la Presidencia del Consejo de la Judicatura en

quien presida el Tribunal Superior de Justicia, dos Magistrados designados por el Consejo de la Judicatura de entre los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado. Si bien se reduce a un Juez Consejero, se estima que la integración del Consejo se fortalece con la participación de los dos Consejeros designados por la Legislatura.

Estiman que la incorporación de una persona designada por el Poder Ejecutivo y dos nombradas por el Poder Legislativo en el seno del Consejo de la Judicatura del Estado, no transgrede en forma alguna la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, atendiendo a que, por una parte, una vez designados no representan a los órganos del Poder Público que los designa, si no que pasan a formar parte del órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y si por el contrario, se fortalece la transparencia y la integración plural del Consejo de la Judicatura y, por la otra, se salvaguarda la atribución sustantiva del Poder Judicial en virtud de que éste órgano de gobierno sólo tiene atribuciones administrativas, quedando en manos de los tribunales la función jurisdiccional.

Precisan que la segunda de las propuesta que orientan la presente iniciativa es la de regular el haber de retiro de aquellos funcionario judiciales que concluyen el período constitucional de magistrados.

Expresan que las instituciones públicas deben ser objeto de actualización permanente, partiendo de una premisa básica, el respeto al principio de la división de poderes y de la debida observancia del estado de derecho, fortaleciendo siempre las tareas que constitucionalmente le competen a los órganos del poder público, para que se realicen bajo el marco de independencia y autonomía que la ley les confiere, buscando fortalecer su marco constitucional y legal de actuación, aspiración que orienta esta iniciativa, que tiende a regular, además, un haber de retiro que permita a quienes han dedicado gran parte de su vida a la noble tarea de impartir justicia y que concluyan en sus funciones, garantizar una percepción de carácter temporal que les permita en esta etapa personal y profesional una vida digna.

Mencionan que el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases mínimas garantes del ejercicio de la función jurisdiccional en las entidades federativas, entre ellas, el establecimiento de la carrera judicial, en el que se determinen las condiciones para el ingreso formación y permanencia de los servidores públicos judiciales.

En el propio dispositivo constitucional, se establece la preferencia para que los nombramientos de Magistrados y Jueces recaiga en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Consideran que el lineamiento constitucional local que regula la conclusión del cargo al finalizar el período de quince años, sin posibilidad de ser nombrado para otro período, ni de adquirir la inamovilidad judicial, hace necesario regular y garantizar bajo el propio marco constitucional local, que a la conclusión del cargo se cuente con un esquema que permita la tranquilidad económica del magistrado saliente, que se propone sea durante el primer año del cien por ciento de las percepciones netas que obtiene un magistrado en activo, y del ochenta por ciento para los cinco años siguientes.

Afirman que en todo caso, se deducirá el monto que se reciba con motivo de la seguridad social que proporciona a todo servidor público el Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios y que estos beneficios se deben conceder y reconocer atendiendo a la temporalidad del cargo, al servidor quien brindó y dejó a lo largo de los años su esfuerzo y dedicación y que solamente por la razón natural del tiempo, queda separado de sus funciones y del Poder Judicial del Estado.

Explican que la tercera de las propuestas, es referente al artículo 91 en su fracción tercera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere, entre otros requisitos, haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos, por lo tanto no solo podrán aspirar al cargo de Magistrados los servidores públicos del Poder Judicial, sino también todos aquellos profesionales del derecho que tengan méritos profesionales y académicos reconocidos; mandata la Constitución Local que también los profesionales del derecho, distintos al Poder Judicial podrán ocupar el cargo de magistrados, por tal razón corresponderá al titular del Poder Ejecutivo hacer los nombramientos de magistrados, previa propuesta que le formule el Consejo de la Judicatura, para ser aprobados por la Legislatura del Estado, suprimiendo al Consejo de la Judicatura, dicha atribución en cumplimiento al artículo constitucional antes mencionado.

Asimismo, expresan que se reforma el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para establecer que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, durará en el cargo tres años y podrá ser reelecto por otros tres años, para el período inmediato posterior y con ello, otorgar mayor impulso en el desarrollo de las atribuciones del Presidente, ya que la renovación en un período menor al de 5 años, fortalecerá las tareas e innovará acciones y metas que contribuyan a la modernización del Tribunal.

CONSIDERACIONES

Compete a la "LVII" Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

México, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los legisladores encargados del estudio de la iniciativa encontramos que la propuesta legislativa implica la reforma de diversos preceptos de dos ordenamientos normativos, como son la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

En este contexto proponen la reforma de los artículos 61 fracción XV, 77 fracción XII, 89, 107 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Asimismo, la reforma de los artículos 16, 17 en su segundo párrafo, 18, 26, 40, 53, 54, 56, 57, la fracción II del artículo 63 y el párrafo primero del artículo 157; y derogan la fracción IV del artículo 30, así como, la fracción I del artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Asimismo, apreciamos que se inscribe en el principio dinámico del derecho, en virtud del cual es necesario revisar, permanentemente la legislación, principiando por la constitucional, para actualizar su contenido en congruencia con la realidad social y favorecer con ello su eficacia, y de las propias instituciones públicas, encargadas de la atención de los elevados intereses generales de los mexiquenses.

En el caso particular, encontramos que la iniciativa busca perfeccionar la normativa constitucional y legal, vinculada, con la estructura orgánica del Poder Judicial que comprendiendo a los Magistrados y al Consejo de la Judicatura del Estado de México, con el propósito de facilitar sus funciones, sobre todo que redunden en beneficio de la administración de justicia y de las funciones del órgano especializado encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Entidad.

El acceso a la justicia es un derecho, elevado a rango constitucional, que se inscribe en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que garantiza, que el Estado y los Tribunales en ejercicio de su función jurisdiccional impartan como justicia pronta, completa e imparcial.

Coincidimos con los autores de la propuesta, en el sentido de que a casi 15 años de la creación del Consejo de la Judicatura y si bien es cierto su funcionamiento ha sido eficaz, el crecimiento institucional y la existencia de nuevas figuras, exigen un replanteamiento sobre el número de sus integrantes y su conformación para que cumpla con puntualidad y eficacia.

Apreciamos que la iniciativa responde a estos objetivos al proponer una conformación que siguiendo el esquema federal, amplía el número de integrantes, de 5 a 7, incorporando un Consejero del titular del Ejecutivo del Estado y dos Consejeros de la Legislatura Local, preservando la Presidencia del Consejo por el Presidente del Tribunal, dos Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y un Juez de Primera Instancia. Creemos que esta propuesta enriquece la conformación del Consejo y no afecta ni la autonomía, ni la independencia del Poder Judicial, sino que favorece la transparencia y la integración plural de este órgano del Poder Judicial, sobre todo cuando se tiene especial cuidado en los requisitos de quienes serán los integrantes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

Creemos conveniente también la propuesta orientada a regular el retiro de los funcionarios judiciales que concluyen el período constitucional de Magistrados, dentro de los parámetros establecidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además contribuye a consolidar la independencia de todo juzgador pues para ello es necesario que existan garantías en su ingreso, formación, permanencia y retiro de la función jurisdiccional, en congruencia con las propias etapas de la carrera judicial que abarcan desde un período preliminar hasta el retiro reglamentario, materias que han sido reguladas en el sistema jurídico mexicano, en el cual se incluyen diversas entidades y en el ámbito internacional.

Por otra parte, los integrantes de la comisión legislativa estimamos conveniente la propuesta que permite, en congruencia con las disposiciones vigentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, particularmente, del artículo 91 fracción III, aspirar al cargo de Magistrado, a los servidores públicos del Poder Judicial y también a los profesionales del derecho, distintos al Poder Judicial quienes, a partir de sus méritos profesionales y académicos podrán ocupar el cargo de Magistrado, correspondiendo al Titular del Poder Ejecutivo hacer los nombramientos de magistrados, previa propuesta que le formule el Consejo de la Judicatura, para ser aprobados por la Legislatura del Estado.

Creemos procedente la propuesta de la iniciativa, para reformar el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y establecer que el Presidente del Tribunal durará en el cargo tres años y podrá ser reelecto por otros tres años, para el período inmediato posterior, pues con ello se atiende la adecuada estabilidad y también se permite la continuidad de los trabajos de ese órgano del Tribunal Superior de Justicia.

De igual forma, resulta pertinente la regulación transitoria que se contiene en el propio Decreto, pues permitirá su plena vigencia, dando oportunidad a los distintos poderes a que atiendan debidamente los contenidos de la reforma y que se pueden resumir en los siguientes:

- Publíquese el presente Decreto en el Periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.
- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.
- Los consejeros designados por el titular del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo serán designados a más tardar el doce de enero del dos mil diez y entrarán en funciones el día trece de enero del propio año.
- La Legislatura Local proveerá en el Presupuesto Anual de Egresos, los recursos presupuestales que permitan dar cumplimiento al presente Decreto.
- Los jueces que actualmente integran el Consejo de la Judicatura seguirán en su encargo hasta la conclusión del período para el cual fueron insaculados, en tal virtud, por única ocasión, dicho Consejo se conformará por 8 personas.
- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.
- Dentro del plazo de 90 días naturales posteriores al de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo de la Judicatura del Estado de México, deberá adecuar las disposiciones reglamentarias a que haya lugar.

En este contexto, las propuestas formuladas en la iniciativa constituyen un avance para la organización interna y funcionamiento del Poder Judicial de la Entidad, y, estamos ciertos habrán de incidir positivamente en la eficacia del funcionamiento de este máximo órgano jurisdiccional del Estado, en beneficio de una eficaz y oportuna administración de justicia para los mexiquenses.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación con el Poder Judicial del Estado de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Convergencia.

SEGUNDO.- Se adjuntan dos proyectos de Decreto, uno correspondiente a la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y otro a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

TERCERO.- El proyecto de Decreto correspondiente a la reforma constitucional se hará llegar a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado para conformar la voluntad del órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en atención a lo preceptuado en el artículo 148 del propio ordenamiento constitucional.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 16 días del mes de diciembre de dos mil nueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).